



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLVI

Victoria, Tam., jueves 21 de octubre de 2021.

Edición Vespertina Número 126

"2021, Año como Centenario de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

DECRETO Gubernamental mediante el cual se adscribe la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a la Secretaría General de Gobierno..... 2

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones XXVII y 93, primer y segundo párrafos y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 numerales 1 y 2, 2, numeral 1, 3, 4, numeral 1, 10, numerales 1 y 2, 11, numeral 1, 15, numeral 1, 16, 23, numeral 1, fracción II, y 25, fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que la fracción XXVII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala como facultad del Gobernador organizar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, sin alterar los presupuestos, salvo que lo apruebe el Congreso.

TERCERO. Que el segundo párrafo del artículo 93 de la Constitución Política Local, establece que las Secretarías que integren la Administración Pública Estatal, promoverán la modernización permanente de sus sistemas y procedimientos de trabajo, la transparencia en el ejercicio de la función pública, la eficiencia que evite la duplicidad o dispersión de funciones y aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance, a fin de responder a los reclamos de la ciudadanía y favorecer el desarrollo integral del Estado.

CUARTO. Que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que competen al Ejecutivo del Estado, a cargo del suscrito, contará con las Dependencias y Entidades que señalen la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, los decretos respectivos y las demás disposiciones jurídicas vigentes, en atención a lo previsto por el artículo 3 de la citada Ley Orgánica.

QUINTO. Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas señala que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine en cada caso, con cierta autonomía técnica y de gestión, pero sin tener personalidad jurídica ni patrimonio propios.

Asimismo, señala que la estructura orgánica interna de los organismos desconcentrados en cada una de las Dependencias y Entidades, deberá someterse a la consideración y acuerdo del Poder Ejecutivo.

SEXTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario Número 3 de fecha 31 de marzo de 2017, así como su actualización, publicada en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario No. 19 de fecha 22 de noviembre de 2019, menciona dentro del Eje de Seguridad Ciudadana bajo de rubro de Gobierno Eficaz, que para lograr el objetivo de implementar una reforma en la Administración Pública Estatal que permita alcanzar niveles óptimos de desempeño con la profesionalización del servicio público y los servidores públicos, de acuerdo con sus funciones y capacidades, es necesario entre otras líneas de acción la de realizar la adecuada reestructuración organizacional de las dependencias y entidades de la administración pública estatal con estructuras orgánicas y funcionales adecuadas, que permitan una efectiva operación institucional.

SÉPTIMO. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de noviembre de 2017, se expidió la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que crea la Comisión Nacional de Búsqueda como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Asimismo, señala que cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.

OCTAVO. Que mediante Decreto LXIII-475 se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 127 de fecha 23 de octubre de 2018, se crea la Comisión Estatal de Búsqueda como un órgano desconcentrado de la Procuraduría, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio estatal, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares

y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

NOVENO. Que, en ese sentido, mediante el Decreto LXIII-527 de fecha 14 de noviembre de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 138 del 15 de noviembre del propio año, se efectuó la reforma constitucional que prevé la transición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con autonomía administrativa, técnica y operativa.

DÉCIMO. Que en cumplimiento al Artículo Sexto Transitorio del Decreto a que se refiere el Considerando anterior, el H. Congreso local expidió mediante el Decreto No. LXIII-810, publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al No. 100 de fecha 20 de agosto de 2019, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece que la Fiscalía General, contara con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, es el órgano desconcentrado de la misma, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

DÉCIMO PRIMERO. Que el pasado 19 de octubre del actual, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 124, el Decreto LXIV-796 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con el propósito de cambiar la adscripción de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de la Fiscalía General de Justicia a la Secretaría General de Gobierno.

En ese sentido, el Decreto de referencia, establece en la fracción XXXV del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, que corresponde a la Secretaría General de Gobierno organizar y vigilar el funcionamiento de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que es necesario establecer el marco jurídico de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en la Secretaría General de Gobierno, como la instancia encargada de impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE ADSCRIBE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUDA DE PERSONAS A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Decreto Gubernamental mediante el cual se adscribe la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a la Secretaría General de Gobierno, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Se adscribe la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, encargada de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y el presente Decreto. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Las autoridades, de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas para el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

ARTÍCULO 2. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas estará a cargo de una persona titular designada por el Congreso del Estado, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, personas expertas, así como organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia y durará en el cargo cuatro años a partir de su designación.

En caso de que se genere la vacante de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno en un plazo no mayor a diez días hábiles informará al Congreso del Estado, a efecto de que dé inicio al trámite correspondiente en un término no mayor a treinta días hábiles a partir de su conocimiento. La persona designada cubrirá la vacante generada y durará en el cargo a partir de la fecha de su designación, hasta concluir el periodo de la vacante.

En tanto se designe Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, ocupará el cargo la persona designada conforme al régimen de suplencias establecido en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Artículo 3. Para ser Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o estar inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En la designación de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 4. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, conforme al Programa Nacional de Búsqueda y a los programas regionales de búsqueda;
- II. Gestionar la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Federal, Estatal, Municipal y organismos autónomos para la ejecución de los programas y acciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- III. Fungir como representante de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas ante el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. Integrar los informes que corresponda enviar a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;
- V. Emitir alertas de acción inmediata para búsqueda y localización de personas;
- VI. Atender en su caso y dar seguimiento a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y del Consejo Estatal Ciudadano, en los temas relacionados con las atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- VII. Determinar y en su caso, ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en el territorio estatal y a través de la colaboración de las comisiones locales de los diversos Estados, la búsqueda de personas desaparecidas en el territorio nacional;
- VIII. Canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- IX. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que implementen los mecanismos necesarios para que se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General en la materia;
- X. Promover la comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Requerir información a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda de personas y colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional;
- XII. Solicitar la colaboración a las instancias de seguridad pública Federales y del Estado, así como a organizaciones civiles para el despliegue de operativos de búsqueda de personas;
- XIII. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional, por medio del sistema único de información tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y

- XIV. Las demás que le confiera el Reglamento, otras disposiciones aplicables de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas o le encomiende la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 5. La Secretaría General de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y aprobar el programa anual de actividades que presente la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, mismo que deberá atender al cumplimiento de los objetivos señalados en el presente Decreto;
- II. Proponer al Gobernador del Estado los nombramientos de los directores y subdirectores que autorice la estructura orgánica de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, conforme a la aprobación de la misma por el Gobernador del Estado;
- III. Disponer que el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas para el correspondiente ejercicio fiscal se integre al anteproyecto de la dependencia estatal;
- IV. Recibir el informe anual de actividades que presente la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- V. Vigilar que la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas cumpla con los objetivos previstos en el presente Decreto, para lo cual formulará las determinaciones necesarias;
- VI. Conocer, analizar y, en su caso, autorizar los proyectos específicos para contribuir al logro de los objetivos de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- VII. Llevar a cabo las designaciones del personal administrativo de confianza del Comisión Estatal de Búsqueda de Personas con nivel de jefe de departamento o jerárquicamente inferior, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado;
- VIII. Someter a la aprobación del Gobernador del Estado, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas; y
- IX. Las demás que se le asignen por los ordenamientos jurídicos correspondientes.

ARTÍCULO 6. La persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, con carácter de apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la legislación civil vigente en el Estado y las correlativas de las entidades federativas, por lo que enunciativa más no limitativamente tiene facultades para otorgar o revocar poderes, dentro del ámbito conferido, interponer recursos, formular querellas, articular y absolver posiciones, ejercer y desistirse de acciones judiciales, administrativas y laborales e inclusive en materia del juicio de amparo;
- II. Elaborar el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, el cual será puesto a consideración del Ejecutivo Estatal a través de la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. Elaborar y someter a consideración de la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno el programa anual de actividades; el cual se presentará en el mes de enero del año que se trate;
- IV. Presentar y someter a la determinación de la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno, a más tardar en el mes de septiembre de cada año, el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas para el siguiente año;
- V. Rendir el informe anual de actividades a la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno; éste se presentará a más tardar en el último trimestre del año correspondiente;
- VI. Proponer a la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno, los nombramientos de las unidades administrativas que integren la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- VII. Celebrar los instrumentos jurídicos que resulten convenientes para alcanzar el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto; y
- VIII. Las demás que le asigne la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno y, en su caso, los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, para realizar sus actividades, deberá contar como mínimo con:

- I. Grupo especializado de búsqueda, cuya regulación y funciones se encuentran en el artículo 66, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

- II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, las funciones que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, las que le asigne la persona Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, las funciones que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, las demás que le asigne la persona Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- IV. La estructura administrativa y el personal necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. El Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, es un órgano ciudadano de consulta en materia de búsqueda de personas, designado por el Congreso del Estado previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en la materia previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 9. El Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, estará integrado por:

- I. Tres familiares que representen a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas;
- II. Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y
- III. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 11 del presente Decreto, el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas nombrará de entre sus integrantes, una persona quien estará a cargo de la Presidencia, la cual se rotará anualmente, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Consejo.

Las y los integrantes del Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, durarán en el cargo tres años improrrogables y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público. Asimismo, ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

En caso de que se genere la vacante de alguno de sus integrantes, la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, dará aviso a la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno en un plazo no mayor a diez días hábiles, quien a su vez informará al Congreso del Estado a efecto de que dé inicio al trámite correspondiente en un término no mayor a treinta días hábiles a partir de su conocimiento. La persona designada cubrirá la vacante generada y durará en el cargo a partir de la fecha de su designación, hasta concluir el periodo de la vacante.

Artículo 10. El Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, sesionará de manera ordinaria semestralmente y en forma extraordinaria a convocatoria de su Presidente.

Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

La persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, podrá asistir a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto.

Las decisiones que el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 11. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- II. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, y en su caso, acompañar las acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- III. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones;

- V. Dar vista a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, o de ser necesario a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- VI. Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- VII. Elaborar, aprobar y modificar la guía de procedimientos del Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal; y
- VIII. Las demás que señalen sus Reglas de Funcionamiento.

Artículo 12. El Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, se auxiliará con una Secretaría Técnica, que estará a cargo del área administrativa que para tal efecto designe la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, quien podrá participar únicamente con derecho a voz, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

Las opiniones y recomendaciones emitidas por el Consejo Ciudadano, no son vinculantes. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y las áreas a las que vayan dirigidas las recomendaciones deberán fundar y motivar las razones por las cuales se acepta o rechaza la recomendación.

Artículo 13. La Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, tendrá a su cargo la vigilancia de los recursos públicos asignados a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Artículo 14. La estructura administrativa de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas será determinada por el Ejecutivo del Estado, con base en la propuesta que presente la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

Conforme a este Decreto y la autorización de la estructura administrativa, la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno propondrá al Ejecutivo del Estado la expedición del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, en el cual se establecerán las atribuciones específicas de las unidades administrativas del mismo.

Artículo 15. Las relaciones laborales entre la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Para la liquidación o extinción de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas se requerirá de las mismas formalidades inherentes a su establecimiento, debiéndose prever en el Decreto correspondiente la elaboración del inventario de activos y pasivos, así como su rendición final de cuentas y el destino de los bienes a su cargo para la realización de los objetivos que motivaron su edificación o adquisición, en un órgano o institución con propósitos o fines homólogos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y financieros que estaban adscritos a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Organismo Desconcentrado de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se transferirán a la Secretaría General de Gobierno para que ésta, a su vez, los asigne conforme a la naturaleza de sus funciones a las unidades administrativas del organismo desconcentrado de referencia.

ARTÍCULO TERCERO. La persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas presentará a la consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno, en un plazo no mayor de treinta días naturales, el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.